



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 OCT 2020

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: MIRIAM BEATRIZ IGLESIAS CAMARGO
DEMANDADO: ARLEY DIAZ AMADO C.C. 80.160.563
EDUAR PEÑA TIRADO C.C. 79.834.269,
LOGICARGO COOPERATIVA NIT 900.074.460-7 Y
SEGUROS DEL ESTADO
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00128 00.

Estudiada la demanda de la referencia, el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 74, 82, numerales 4, 7, 9. 90 numeral 1 y 206 del C.G.P. y 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se tiene:

1 - Una vez revisada la demanda para efectos de admisión, se aprecia que el poder que otorga la señora Miriam Beatriz Iglesias Camargo, lo hace en calidad de madre de la víctima del accidente de tránsito, se observa en el poder en su tenor literal que "otorga poder en cuanto a derecho se refiere bajo su absoluta responsabilidad a mi hijo" (sic)

Téngase en cuenta, que, no se acredita en el expediente mandato general o poder especial, o en su defecto, proveído que faculte a la referida señora a otorgar poder. En vista de lo anterior, deberá la víctima del accidente otorgar poder, o en su defecto, realizar las manifestaciones necesarias al Despacho sobre el asunto.

2 - Así mismo se advierte que en el poder se dice que este se confirió para presentar demanda de responsabilidad civil contractual y-o extracontractual, por lo anterior se deberá corregir el poder, indicando específicamente, el asunto y tipo de demanda que se pretende iniciar.

3- No se indicó en la demanda, el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados al proceso.

4 - Se aclaren las pretensiones de la demandada, específicamente la identificada con el numero "1", toda vez que estando en un proceso declarativo donde la existencia del derecho inicialmente se torna incierta, hasta antes de que su certidumbre sea declarada mediante la sentencia, lo procedente es solicitar una pretensión de condena.

5 - Aclare el demandante el acápite de cuantía, a fin de determinar la competencia, toda vez que este no es congruente con las pretensiones.

6 - De la misma manera se debe presentar juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos.

7 - Informe el demandante, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Por lo tanto, esta Agencia Judicial conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL presentada a través de apoderado judicial, por MIRIAM BEATRIZ IGLESIAS CAMARGO contra ARLEY DIAZ AMADO C.C. 80.160.563, EDUAR PEÑA TIRADO C.C. 79.834.269, LOGICARGO COOPERATIVA NIT 900.074.460-7 Y SEGUROS DEL ESTADO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase a la doctora VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS, como apoderado judicial de la demandante, con las mismas facultades que le fueron otorgadas con el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

RESP. 20001-31-03-003-2020-00128-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 043	Ho. 16 OCT 2020
se notificó a las partes y auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	